El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00642-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Juan Gabriel Cardona Londoño

**Demandado:** Papeles Nacionales S.A.

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO / VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO / JUSTA CAUSA PARA DARLO POR TERMINADO, PREVIO EL PREAVISO DE LEY.**

Dispone el inciso 2 del artículo 46 del CST, en tratándose de los contratos a término fijo que si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado. Así mismo, señala que si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Por su parte, el artículo 61, numeral 1, literal c) de la misma obra, establece que el contrato de trabajo termina por expiración del plazo fijo pactado.

Ahora, la jurisprudencia de la CSJ en su SCL[[1]](#footnote-1), ha sido pacifica en determinar respecto a los contratos de trabajo a término fijo que se renuevan indefinidamente, que dicha circunstancia no muta su modalidad a la de indefinido y que “*su culminación por el vencimiento del plazo fijo pactado no puede ser asimilable a un despido, pues constituye un modo legal de terminación, con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo*”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 28 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Juan Gabriel Cardona Londoño** en contra de **Papeles Nacionales S.A.** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00642-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandada y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Juan Gabriel Cardona Londoño solicita que se declare que se vinculó con la demandada a través de contrato de trabajo a término fijo de 3 meses –sic- que se renovó hasta el 01/02/2014, momento en el cual fue despedido de manera injusta.

En consecuencia, solicita que se condene a la demanda a pagarle la indemnización por despido injusto por $13´954.992, liquidada con el promedio del último salario devengado, multiplicado por 12 meses de prórroga del contrato, debidamente indexada.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) a partir del 02/02/2004 prestó sus servicios a Papeles Nacionales S.A., mediante contrato de trabajo a término fijo de 3 meses –sic-, que se renovó indefinidamente hasta el 01/02/2013, cuando se le manifestó de manera verbal que no había más trabajo; (ii) su salario promedio durante el último año de servicios fue de $1´162.916.

(iii) El cargo desempeñado era el de oficios varios, el que realizó de manera personal y bajo las instrucciones de la empresa, sin presentar incumplimiento de su parte; (iv) el lugar de prestación del servicio fue en el paraje la Marina, jurisdicción del Municipio de Cartago; (iv) su jornada de trabajo fue de lunes a sábado en turnos rotativos, de 6:00 am a 2:00 pm., de 2:00 pm a 10:00 pm y de 10:00 pm a 6:00 am.

(v) Durante la vigencia del contrato de trabajo fue vinculado a la seguridad social y se le cancelaron las prestaciones sociales y las vacaciones.

**Papeles Nacionales S.A.,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda, como razones de defensa manifestó que el contrato de trabajo que la unió con el demandante finalizó por cumplimiento del término y se informó al trabajador por escrito la no prórroga con más de 30 días de anticipación, según lo establece el artículo 46 del C.S.T., de tal manera que se trató de una terminación legal. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Terminación por cumplimiento del término de duración, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de “Terminación por cumplimiento del término de duración, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 02/02/2004 y el 01/02/2013, que finalizó por vencimiento del término pactado, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que el contrato celebrado por las partes el 02/02/2004 por un término de 6 meses, venció el 01/08/2004 y fue prorrogado en 3 oportunidades por el mismo plazo hasta el 01/02/2006, momento a partir del cual se prorrogó por periodos sucesivos de 1 año hasta el 01/02/2013.

En este asunto, se observa que según el artículo 46 del CST, la entidad demandada con el aviso de terminación del contrato –fl. 17- cumplió debidamente con el preaviso allí señalado en esa disposición para darlo por terminado, incluso se realizó con una antelación superior a los 30 días, documento que cuenta con la firma del demandante y fue aportado con el escrito introductorio, por lo que ha de entenderse que es cierto su contenido.

Siendo ese el único requisito que la ley establece para la terminación de los contratos a término fijo, tal y como lo ha señalado esta Corporación con ponencia del doctor Julio César Salazar Muñoz, en sentencia del 29/10/2014 radicado 2014-0333, en la que se cita providencia de la CSJ SCL, radicado 19343 de 2003.

Precisó que en el presente caso, quedó evidenciado que la terminación del contrato no obedeció a actos discriminatorios hacia el demandante, toda vez que con la documental visible a folios 74 y s.s. del cd. 1, se tiene certeza que el cargo desempeñado por el actor no fue suplido con otra persona.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a las pretensiones del trabajador demandante, se ordenó el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de toda discusión que las partes estuvieron unidas a través de un contrato de trabajo a término fijo, cuya vigencia se presentó entre el 02/02/2004 y el 01/02/2013, toda vez que así fue declarado por la a-quo, sin que haya existido reparo frente a ello.

En armonía con lo dicho, el análisis se centrará en determinar lo siguiente:

1.1. ¿Logró acreditar el demandante Juan Gabriel Cardona Londoño que fue despedido sin justa causa por su empleador Papeles Nacionales, el 01/02/2012?

1.2. En caso afirmativo, ¿Cuál sería el monto de la indemnización?

1. **Solución a los interrogantes planteados**
   1. **De los contratos a término fijo y su terminación**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Dispone el inciso 2 del artículo 46 del CST, en tratándose de los contratos a término fijo que si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado. Así mismo, señala que si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Por su parte, el artículo 61, numeral 1, literal c) de la misma obra, establece que el contrato de trabajo termina por expiración del plazo fijo pactado.

Ahora, la jurisprudencia de la CSJ en su SCL[[2]](#footnote-2), ha sido pacifica en determinar respecto a los contratos de trabajo a término fijo que se renuevan indefinidamente, que dicha circunstancia no muta su modalidad a la de indefinido y que “*su culminación por el vencimiento del plazo fijo pactado no puede ser asimilable a un despido, pues constituye un modo legal de terminación, con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

* + 1. **Fundamento fáctico**

Obra en el expediente copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre el señor Juan Gabriel Cardona Londoño, en calidad de trabajador y la sociedad Papeles Nacionales S.A. como empleadora, el 02/02/2004 e iniciado en esa misma fecha, cuyo término inicial fue de 6 meses –fls. 75 y s.s. del cd. 1-, por lo tanto, se podía prorrogar por 3 periodos iguales, hasta el 02/02/2006 y de ahí en adelante por periodos de 1 año, por lo que ha de entenderse que hasta el 01/02/2013, se prorrogó en 7 oportunidades más.

Conforme con la jurisprudencia citada, las múltiples renovaciones de que fue objeto el aludido contrato no tuvieron la virtud de cambiar la modalidad bajo la cual nació a la vida jurídica, es decir, como un contrato a término fijo; de ahí que válidamente pueda darse por terminado por expiración del plazo pactado, como lo establece el artículo 61 del C.S.T. y para que ello ocurra, debe atenderse el contenido del artículo 46 *ibídem*, que impone la obligación al empleador de realizar el preaviso con una antelación mínima de 30 días.

En el presente asunto, obra escrito de fecha **01/02/2012** suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la sociedad Papeles Nacionales S.A. y dirigido al señor Juan Gabriel Cardona Londoño –fl. 17 del cd. 1, en el que se le indica expresamente que *“su contrato vence el 01 de febrero de 2013 y no será renovado”,* y seencuentra manuscrito el nombre del actor y cuenta con características similares por no decir que idénticas a la firma que se plasmó en el poder que se otorgó para iniciar la acción que dio origen a este proceso –fl. 7 cd. 1-, por lo que infiere la Sala que efectivamente fue recibido por el demandante.

De dicho escrito y si bien lo que usualmente ocurre es que se realice el preaviso del contrato que se está ejecutando en su vigencia, lo cierto es que en la forma en que el mismo se encuentra redactado, permite afirmar sin lugar a equívocos que la empleadora era consciente que ya se había generado la renovación de la relación laboral por el periodo comprendido entre el 02/02/2012 al 01/02/2013, motivo por el que no se puede considerar que el preaviso haya sido dirigido a impedir dicha renovación, sino la que se hubiese podido presentar a partir del día siguiente a esa última calenda, respecto de la cual resulta que se efectuó con la debida antelación (más de 30 días a la fecha de vencimiento).

Y aunque, el escrito anterior carece de fecha impuesta en señal de recibido, se entenderá que al haber sido allegado como anexo de la demanda, el actor se encuentra de acuerdo con su contenido y por tanto, que lo recibió en la misma fecha en que aparece creado, pues de lo contrario, sería precisamente la demanda el momento procesal oportuno para que hubiese desconocido su contenido el trabajador.

Sin que pueda entenderse que así actuó al indicar en el hecho 6 del libelo, que la terminación del contrato se llevó a cabo de manera verbal el 01/02/2013, pues quedó demostrado todo lo contrario con el escrito que anexó.

Es más, la doctrina[[3]](#footnote-3) ha señalado que “*en lo que concierne a los documentos privados el tema no se regula de igual manera porque si el documento privado involucra fecha de otorgamiento ésta es, por esa sola circunstancia de su indicación, vinculante para quienes intervienen en su creación”,* por lo que no existirá duda en relación con la fecha antes indicada.

En este estado de cosas, resulta evidente que el empleador respetó el término establecido en el artículo 46 del CST para preavisar la terminación del contrato que lo unía con el señor Juan Gabriel Cardona Londoño, pues lo hizo con una antelación de 1 año, termino evidentemente superior a los 30 días dispuestos por el legislador, siendo esta la única formalidad que debía acatar, por lo que la terminación del contrato fue realizada con apego a la ley tanto en su forma como a una de las causales establecidas, de ahí que no pueda tildarse la misma como injustificada y mucho menos que de paso al pago de la indemnización deprecada.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo anterior, la decisión revisada será confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Juan Gabriel Cardona Londoño** en contra de la **Papeles Nacionales S.A.**

**SEGUNDO:** Costas en esta no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CSJ SL21877-2017, rad. 54768 del 08/11/2017, en la que se reitera la CSJ SL3535-2015 que a su vez cita la SL, 25/09/2003, rad. 20776, CSJ SL, 10/05/ 2005, rad. 24636, CSJ SL, 27/04/ 2010, rad. 38190, CSJ SL, 08/02/2011, rad. 37502. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SL21877-2017, rad. 54768 del 08/11/2017, en la que se reitera la CSJ SL3535-2015 que a su vez cita la SL, 25/09/2003, rad. 20776, CSJ SL, 10/05/ 2005, rad. 24636, CSJ SL, 27/04/ 2010, rad. 38190, CSJ SL, 08/02/2011, rad. 37502. [↑](#footnote-ref-2)
3. Hernán Fabio López Blanco, Pruebas, DUPRÉ Editores, 2017, pag. 488. [↑](#footnote-ref-3)